



Auto Interlocutorio No. 1302

Rad: 76001400300820210032600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

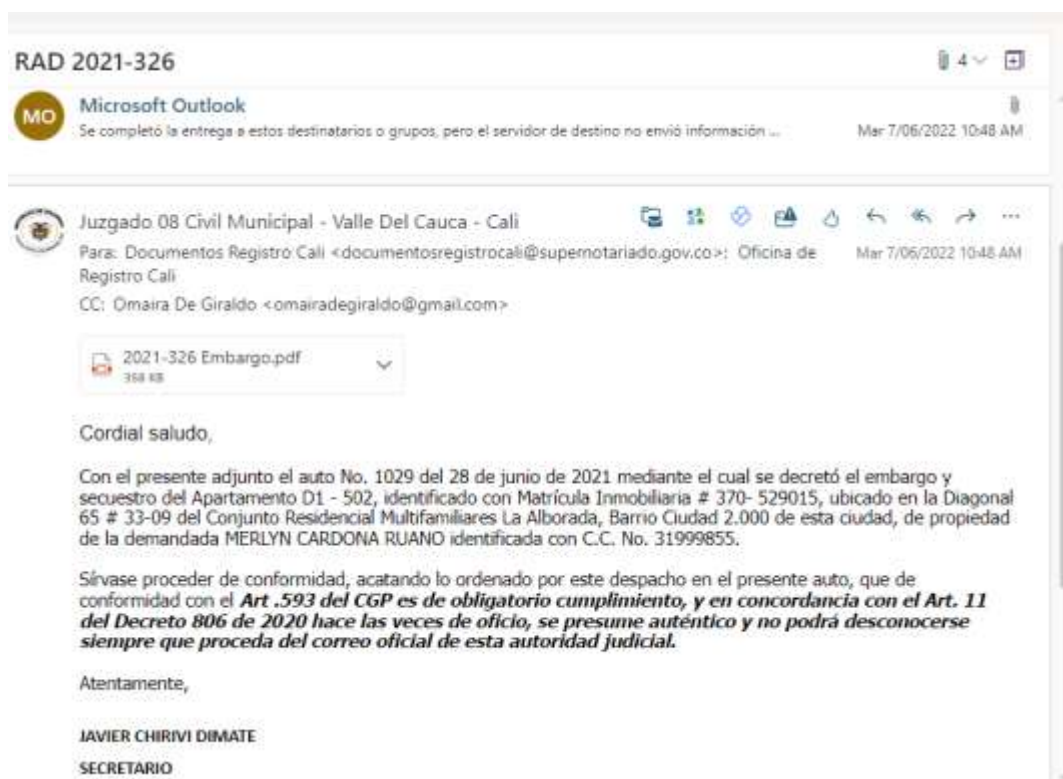
I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 875 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** contra **MERLYN CARDONA RUANO**.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la auto que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, el Despacho advierte procedente reponer la providencia N° 875 del 25 de mayo de 2022, como quiera que al momento de desistir el presente asunto, por error involuntario no se tuvo en cuenta que en el cuaderno de medidas previas no reposaba el oficio necesario para llevar a cabo la materialización de la medida librada; en vista de esta situación, la sede procedió a enviar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Cali, como puede verse a continuación:



2.1. Dicho lo anterior, y como quiera que, la continuidad del proceso requiere del impulso del extremo activo de la Litis, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que se sirva cumplir con la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*.

3. Finalmente, ya que la recurrente manifestó la intención de reformar la demandada de acuerdo a *"los cambios en el certificado de deuda"*, el Despacho le exhortara para que presente dicha reforma atemperándose a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio N° 875 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** contra **MERLYN CARDONA RUANO**.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto.

2.1. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. EXHORTAR a la parte demandante para que presente la reforma de la demanda a la que hace alusión a su escrito de reposición, ello, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **087**

Fecha: **AGO.08.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6a244532996cefd60ade0f139f0ae9fc7072734d518881c5cdd23c4f83932**

Documento generado en 05/08/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>